

J/983 – "CEPEDA HÉCTOR ANIBAL S/HOMICIDIO SIMPLE"

Gualeguaychú, 19 de marzo de 2024.

VISTO:

La causa registrada bajo el **Nº J/983 – "CEPEDA HÉCTOR ANIBAL S/HOMICIDIO SIMPLE"**, remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 1 de esta ciudad, seguida contra el ciudadano HÉCTOR **ANIBAL CEPEDA**, DNI 27.020.898, argentino, soltero, padre de dos hijos menores de edad, con estudios primarios completos, apodado "oreja", de ocupación changarín, de 45 años de edad, domiciliado en Bº 348 vivienda, Sector G, Dpto. Nº 20, Planta Alta de esta ciudad, nacido en Gualeguaychú en fecha 09/01/1979, hijo de Víctor Gabino Cepeda (f) y de Carmen Isabel Silva, con antecedentes penales, en orden al delito de Homicidio Simple -art. 79 del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, **tramitada bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746 y en la cual el jurado declarara a Héctor Aníbal Cepeda culpable del delito de Homicidio Simple**, se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. Martina Cedrés**, Agente Fiscal Nº 3, y en representación de la Defensa Técnica el **Dr. Matías Lonardi**, Defensor Público en Materia Penal.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, el cual fuera descripto de similar manera por la parte acusadora durante su alegato de apertura, **consistente en:** *"en fecha 5 de octubre del año 2023, siendo las 17.50 horas aproximadamente, luego de haber amenazado Héctor Aníbal Cepeda al Sr. Jorge Daniel*

Pighetti diciéndole que no vuelva mas al barrio y de haber dañado mediante incendio el rancho donde vivía Maximiliano Pighetti, ubicado en el descampado frente al lugar del hecho y, encontrándose ya en el horario arriba indicado, es decir, a las 17.50 horas aproximadamente en el departamento en el cual vive sito en Barrio 348, Sector 1, consorcio G, Casa 20, sale del mismo y, observando la presencia de Jorge Pighetti y de Maximiliano Pighetti en la parada del colectivo, quienes se encontraban sentados sobre el cordón de la vereda, arremete contra Jorge Daniel Pighetti con una cuchilla de metal con hoja plateada con empuñadura de madera en forma de espiral, ocasionándole con la misma una herida traumática punzo cortante en sentido oblicuo en región de epigastrio, que en su trayecto de superficie a profundidad lesionó partes blandas parrilla costal, pericardio y ventrículo derecho ocasionándole taponamiento cardíaco, siendo que al ver Cepeda que Jorge Pighetti se encontraba gravemente herido sale corriendo del lugar en dirección al oeste por los pasillos del barrio 348. Que Jorge Daniel Pighetti fue trasladado en un vehículo particular al Hospital "Centenario" local, lugar al cual llegó sin vida producto de la lesión ocasionada por el imputado Héctor Aníbal Cepeda, hecho ocurrido en la vía pública sobre calle Del Ivira, entre calles San Jorge y Las Azucenas de esta ciudad de Gualeguaychú".

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

El día viernes pasado les expliqué, en la audiencia de selección de jurados, que yo era el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces:

uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces y juezas que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si el acusado Héctor Aníbal Cepeda es o no culpable del hecho por el cual lo acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus

deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión **no serán conocidas**, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de la persona juzgada, al igual que los derechos e intereses de los familiares de la víctima, y de la comunidad toda.

En cuanto a las partes, más allá que el día viernes pasado tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes, pidiéndoles que se pongan de pie cuando los nombre.

La Sra. Agente Fiscal Dra. Martina Cedrés representa al MPF en este procedimiento, como se los explicara, la Dra. Cedrés es funcionaria pública e integra el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; representa a la parte acusadora o, lisa y llanamente, a la acusación. También podrán escuchar durante el debate que se mencione a esa parte como Fiscalía, la Fiscalía es el MPF representado por la Dra. Cedrés.

El Dr. Matías Lonardi es Defensor Público en Materia Penal, al igual que la Dra. Cedrés es un funcionario público, aunque representa la Defensa Técnica del imputado Héctor Aníbal Cepeda; quien está al lado del Dr. Lonardi es Héctor Aníbal Cepeda, la persona que habrá de ser juzgada en esta causa.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en sus alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra

Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que el acusado es inocente hasta que el MPF demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación al acusado.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 1.960.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente

vigentes las directivas que les fueran indicadas el día viernes y de las cuales se les entregara copia, las que deberán tener presentes y cumplir mientras dure su función como jurados, y que ahora les recuerdo:

1. Emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

2. Hablar del caso entre ustedes.

3. Contactarse personalmente con alguna de las personas relacionadas con este caso –juez, abogados, acusado, funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias- hasta que finalice el juicio.

4. Contactarse entre ustedes personalmente o por cualquier vía o medio.

5. Hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, personas conocidas, amigas, vecinas y cualquier otra.

6. Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

7. Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

8. Ver fotos o videos del lugar de los supuestos hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los presuntos hechos, etc.

9. Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no sean liberados del servicio de jurado.

Por último, no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado **toda la prueba**, por eso deberán mantener sus **mentes abiertas** hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y, en segundo orden, la Defensa.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomadas como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente** al MPF.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestara en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogarlos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, y luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama *examen directo*; en segundo orden, serán interrogados por la otra parte, este interrogatorio se denomina *contra examen*. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina *re-directo*.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como

objección; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí. Si las admito diré "*Ha lugar*" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Prueba material: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor, conjuntamente con el acusado, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF y luego la Defensa.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado haya sido acusado en este juicio o se encuentre privado de la libertad; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio.

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se le explicó al imputado la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado, a la vez de solicitarle que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley Nº 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, se le indicó al imputado en palabras claras y sencillas los hechos por los cuales habría de ser juzgado en virtud del alegato de apertura formalizado por la acusación, haciéndole saber íntegramente los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **optando por guardar silencio en esta oportunidad**, haciéndole saber que tenía la posibilidad y el derecho de hacerlo más adelante durante el desarrollo del debate.

A continuación, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos y/o peritos**: Norma Nilda Pighetti, Maximiliano Carlos Pighetti, Franco Agustín Pighetti, Gastón Ezequiel Massa Isaurralde, Javier Daian Peralta, José Damián Reyes, Pablo Raúl Piccini, Luciano Gabriel Lizzi, Agustín Nicolás Watters, Francisco Damián González, Juan José Francisco Santillán Aguilera, Dana Pierina Núñez, Federico Guillermo Roberto Gini Cambaceres, Leonela Carolina Valiente, Iris Marisol González, Gabriela Graciela Fuentes y Cristian David Peñalba.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: relevamiento planimétrico Nº 054/23 confeccionado por el Cabo 1º Javier Daian Peralta; informe médico efectuado sobre el imputado de fecha 12/10/2023 por la Dra. María Alejandra Ollano; DVD conteniendo imágenes de cámaras de seguridad; DVD conteniendo imágenes de la inspección médica practicada al imputado; DVD con imágenes del lugar del hecho y efectos secuestrados; DVD conteniendo imágenes de incendio; mapa obtenido de Google Maps en formato papel; copia de acta de declaración de imputado de Maximiliano Carlos

Pighetti de fecha 20/10/2023, en el marco del Legajo de IPP 7443/23 "Pereyro Fermín José s/Robo"; **como efectos**: una cuchilla con mango símil madera, una varilla de metal oxidada, y una varilla de metal oxidada con empuñadura de bolsa de plástico.

Previo a la conclusión de la etapa probatoria, el imputado Cepeda **prestó declaración**.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 del Código Procesal Penal; al acusado se le otorgó la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no, y qué procedimiento se seguirá en el caso. Es mi deber explicarles las reglas generales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos probados de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna

otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado, y si el imputado lo ha o no cometido, más allá de una duda razonable.

Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen como probados **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo

les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o internet que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba.**

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado tenga una acusación en su contra o se encuentre privado de la libertad, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el MPF ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho por el cual fuera acusado.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable de los hechos por los cuales se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que las demás personas tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno y cada una de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el MPF ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el MPF pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual **Héctor Aníbal Cepeda** está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que a ustedes, cuál es

el delito específico que la acusadora le imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el MPF les solicita a ustedes que consideren responsable al acusado del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que Héctor Aníbal Cepeda **es inocente.**

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el MPF tiene **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan al acusado fueron cometidos, y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba: el acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el MPF, la que debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a Héctor Aníbal Cepeda **no culpable** del delito, a menos que el MPF los convenza **más allá de duda razonable** que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica

puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable al acusado es necesario que lo encuentren culpable con grado de **certeza**. Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que la acusadora así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que el delito imputado fue probado y que el acusado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado del delito, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que **Héctor Aníbal Cepeda** fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la acusadora no logró convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por quienes representan a la

Acusación y a la Defensa. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Las declaraciones previas o informes de testigos que fueron leídas o exhibidas **no son prueba**, salvo que el testigo haya reconocido o recordado haber declarado lo leído o exhibido.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos, documentos y efectos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar, dichas cosas irán con ustedes para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**, sin necesidad de valorar ninguna prueba.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probado el siguiente hecho**:

En fecha 5 de octubre del año 2023, siendo las 17.50 horas aproximadamente, en la vía pública, sobre calle Del Ivira, entre San Jorge y Las Azucenas de esta ciudad de Gualeguaychú, el imputado ocasiona a Jorge Daniel Pighetti una herida traumática punzo cortante en sentido oblicuo en región de epigastrio, que en su trayecto de superficie a profundidad lesionó partes blandas, parrilla costal, pericardio y ventrículo

derecho, ocasionándole taponamiento cardíaco, siendo que al ver Cepeda que Jorge Pighetti se encontraba gravemente herido sale corriendo del lugar en dirección al oeste por los pasillos del Barrio 348. Que Jorge Daniel Pighetti fue trasladado en un vehículo particular al Hospital Centenario local, lugar al cual llegó sin vida producto de la lesión ocasionada por el imputado Cepeda.

B.5. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de quienes representan a las partes **no son prueba. Tampoco es prueba los gráficos** que puedan haber exhibido al formular sus alegatos, salvo que se trate de prueba que ha sido incorporada.

Los cargos que el MPF expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**

Tampoco es prueba nada de lo que yo o quienes representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de una parte respecto de una pregunta que hiciera la otra parte a un testigo o perito. Lo que cada parte haya dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala de deliberación para ser utilizadas en ese acto, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o

mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del hecho? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era similar o distinto a lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra

el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la acusación, evaluando toda la prueba en su conjunto a partir de lo cual deberán sacar sus conclusiones.

B.9. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como

documentos, fotos, videos y objetos. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Deberán cotejarla con lo dicho por los testigos, de modo de evaluar toda la prueba en forma conjunta.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

Delito por el cual se acusa

La acusación ha acusado a **Héctor Aníbal Cepeda** que intencionalmente mató a Jorge Daniel Pighetti con una cuchilla, considerando que ello constituye el delito de **Homicidio Simple**.

Por su parte, la defensa sostiene que **Cepeda** mató a **Pighetti**, aunque no lo hizo con una cuchilla sino con una varilla de metal, y que lo hizo encontrándose amparado por la ley **al haber actuado en legítima defensa de sus derechos**.

Comete **"homicidio"**, según lo define la ley, "quien matare a otro"; es decir, "homicidio" es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con "intención de matar a otro" cuando el propósito del autor es matar.

Tal acción incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito.

El homicidio simple consiste en quitar la vida a otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo, en el caso mediante el empleo de un cuchillo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte.

Hay dos formas de matar en cuanto a la intención, la misma puede ser directa o eventual. La eventual es cuando, si bien no se tiene directamente la intención, se puede representar la muerte de otra persona como consecuencia de su conducta, por ejemplo, por el medio utilizado si éste es capaz de provocar el resultado producido, a esto se le llama "dolo eventual". Cualquiera de las dos formas de intención configura el "homicidio simple".

"Intención" debe ser comprendida como la decisión voluntaria de matar a otra persona. La **intención de matar** debe estar presente al momento de actuar.

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. **Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro.** Corresponde a la acusadora probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Al ser la intención un estado mental, la acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada, concretamente de los actos y eventos que provocaron la muerte.

Es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro.

Por tanto, para tener por acreditado este delito de Homicidio Simple, el MPF **debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Jorge Daniel Pighetti está muerto.
- 2) La muerte de Jorge Daniel Pighetti fue causada por la acción del acusado Héctor Aníbal Cepeda.
- 3) El acusado Héctor Aníbal Cepeda tuvo la

intención de causar la muerte de Jorge Daniel Pighetti.

4) El acusado Héctor Aníbal Cepeda usó una cuchilla u otro elemento punzo cortante para causar la muerte de Jorge Daniel Pighetti.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos y convencidas que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho que se le imputa, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Homicidio Simple"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto-*; o

b) Si estiman que el MPF no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto-*.

B.- Legítima Defensa

El acusado Héctor Aníbal Cepeda junto a su Defensor Técnico ha presentado como defensa que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa necesaria de su persona.

La ley establece expresamente: *"...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende"*.

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y, por lo tanto, justificar una muerte, **debe demostrarse** que han ocurrido **las siguientes tres circunstancias:**

1) Agresión Ilegítima: que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano, es decir, una **agresión injusta** que el agredido –el imputado- no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en **actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal.**

La agresión debe ser actual o inminente; terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. La **inminencia** importa una indudable cercanía (inmediatez) con el *comienzo de la agresión*. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato.

Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes.

El peligro que justifica la actuación de un acusado bajo esta defensa **puede ser real o aparente**, pero debe haber mediado algún **acto** que haga pensar –temer, creer- a una persona de prudencia común, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal.

Ustedes **no tienen** que considerar si el acusado estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias en que ocurriera el hecho eran tales que hicieran pensar –temer, creer- a una persona prudente, que su vida estaba expuesta a tal peligro, y si razonablemente podía así creerlo.

2) Necesidad Racional del medio empleado: se exige como segundo requisito de la legítima defensa que haya

necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler –evitar– el daño.

El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el **necesario** para defenderse. La palabra clave aquí es "**necesaria**". El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima, y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño.

Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio **razonable y probable** de evitar esa muerte.

Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresores, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse.

Aunque el daño ocasionado tiene que ser en **proporción** con la inminencia del daño que se intenta evitar o impedir.

Habrà que considerar, entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico amenazado del acusado, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que éste sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque, como así también que el medio empleado sea apropiado con respecto a la calidad del bien defendido.

3) Falta de provocación suficiente: la falta de provocación suficiente de la persona que ejerce la defensa es el tercer requisito de la legítima defensa.

El acusado perderá su derecho de defenderse, si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no hacia el otro, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que la otra

persona se enoje y reaccione.

La exigencia de provocación suficiente es una **cuestión de hecho** que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso concreto.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que es el Ministerio Público Fiscal quien debe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si la prueba en apoyo de la legítima defensa, considerada juntamente con toda la prueba, les genera a ustedes duda razonable acerca de si el acusado actuó en defensa propia, ello es suficiente para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al acusado **y declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto-;* o

b) si están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal probó más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan sin actuar en legítima defensa, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto-.*

C.- Legítima Defensa Excesiva con Resultado

Muerte

Recién señalé las dos alternativas planteadas por las partes, esto es, para la Acusación se encuentra probado que **Héctor Aníbal Cepeda** es culpable de Homicidio Simple; para la Defensa, Cepeda no es culpable de Homicidio Simple, ya que actuó en legítima defensa necesaria de sus derechos.

De acuerdo a las alegaciones de las partes, es necesario que ustedes consideren una tercera posibilidad sobre la que es preciso que los instruya, esto es que Héctor Aníbal Cepeda sea

culpable del delito menor incluido de **“Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte”**.

De acuerdo a la ley, incurre en esta figura quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

Como vimos, en este caso Héctor Aníbal Cepeda **ha presentado como defensa que**, cuando realizó los hechos que se le imputan como delito de “homicidio simple”, lo hizo:

a) entendiendo Cepeda que actuaba ante la existencia de una agresión ilegítima contra su persona o derechos por parte de Maximiliano y de Jorge Pighetti, **b)** empleando Cepeda un medio razonablemente necesario para impedir la o repelerla, y **c)** sin haber provocado Cepeda la agresión de Jorge Pighetti y de Maximiliano Pighetti.

Aunque, es preciso que tengan en cuenta que, para actuar con exceso en la legítima defensa, **deben darse previamente los requisitos señalados en los puntos 1) y 3) de la Legítima Defensa**, esto es, la existencia de una Agresión Ilegítima y Falta de Provocación Suficiente, **sin los cuales no puede haber legítima defensa ni exceso en ella.**

En el Exceso en la Legítima Defensa el sujeto comienza defendiendo legítimamente sus derechos, esto es, por ser objeto de una agresión ilegítima no provocada por él, **pero utiliza un medio de defensa excesivamente desmedido en relación a la agresión de la que es objeto, o bien, ocasiona un daño absolutamente desproporcionado en relación al daño con el cual era amenazado.**

Por tanto, para considerar que se da un exceso en la legítima defensa, el sujeto debió haber sido objeto de una agresión ilegítima no provocada por él; si ninguno de estos requisitos se

encuentra presente, no es posible considerar que se ha actuado en exceso en la legítima defensa.

Para considerar que el acusado Héctor Aníbal Cepeda ha elegido emplear un medio que, razonablemente, era excesivo para repeler la agresión, se debe establecer previamente que fue objeto de una agresión ilegítima a sus derechos.

Ello ocurriría si, para evitar la agresión ilegítima, el acusado contaba con otro medio menos dañino que provocar la muerte del agresor. También ocurriría si la muerte de quien agredía ilegítimamente aparecía como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a aquello que se pretendía defender legítimamente.

Esas son **cuestiones de hecho** a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si consideran que el acusado se defendió de una agresión ilegítima que no fue provocada por él, aunque se excedió en su accionar defensivo, **deberán declararlo culpable del delito menor incluido de "Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto-; o*

b) si consideran que el acusado se defendió de una agresión ilegítima que no fue provocada por él y no se excedió en su accionar, esto es, se mantuvo dentro de los límites de la legítima defensa personal, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto-.*

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento

culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las opciones planteadas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien preside el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad*".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la

unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo les instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

Antes de deliberar deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les hizo entrega de un formulario de veredicto en el cual van a encontrar tres opciones; si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, quien preside debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario de veredicto.

Quien preside el jurado debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor comuníqueno al oficial de custodia que estará fuera de la sala de deliberaciones.

Convocaremos nuevamente a la sala de juicio para escuchar vuestra decisión.

Quien preside el jurado deberá llevar el formulario de veredicto firmado a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del o de la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. **Ustedes no deben dar las razones de**

vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguien no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les

haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado.

Ningún integrante del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito**; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo

la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

Cabe aclarar que, mientras se daba lectura a las instrucciones finales, se interrumpió la lectura para que el suscripto haga aclaraciones complementarias sobre distintos aspectos de modo de tornar fácilmente inteligibles las instrucciones, como así también el llenado del formulario de veredicto.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto**, el cual tenía las siguientes opciones:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Héctor Aníbal Cepeda **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Héctor Aníbal Cepeda **CULPABLE** del delito de *Homicidio Simple*, conforme el requerimiento de la acusación..

3) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Héctor Aníbal Cepeda **CULPABLE** del delito menor incluido de *Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte*.

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz o presidente si habían llegado a un veredicto en relación al hecho debatido, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta, expresando: "*Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Héctor Aníbal Cepeda **CULPABLE** del delito de Homicidio Simple, conforme el requerimiento de la acusación*".

VIII.- Declarada la culpabilidad de Héctor Aníbal

Cepeda por el delito por el cual fuera juzgado, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al acusado teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas y efectos incorporados?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver en relación a la medida de coerción oportunamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal luego de darse a conocer el veredicto del jurado?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746 se incorporó, como prueba **documental**, informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado, e informe químico Nº D-286/918 elaborado por la Bioquímica Hass.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando la **Dra. Martina Cedrés** en representación del Ministerio Público Fiscal, refiriendo inicialmente a la escala penal aplicable y a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 CPN que deben ser tomadas en consideración para la dosificación de la pena.

Como agravante ponderó en principio el medio empleado, señalando que la utilización de un arma blanca representa mayor capacidad ofensiva del agresor y menos posibilidades defensivas de la víctima, las que también se hallaban reducidas al encontrarse Jorge Pighetti bajo los efectos de los estupefacientes conforme surge del informe bioquímico acompañado, situación que era de conocimiento del encausado dado la relación previa de conocimiento entre los involucrados en torno a la situación de adicción de los hermanos.

Señaló también como agravante cierto desprecio por parte del imputado, ya que conocía que la víctima ayudada a la madre hasta con la crianza de los hijos de la pareja de Cepeda al

momento de los hechos, a la vez que incluso cuidaba de éstos, lo cual considera se debe tener en cuenta como agravante esa relación que indica un mayor desprecio al momento de los hechos.

En la misma línea, apuntó que debe incrementar el reproche el daño relacionado como consecuencias extra típicas, remarcando en ese sentido el sufrimiento de la madre, de los hermanos de la víctima y de los hijos de Dana Núñez -sobrinos del occiso-, si bien la vida no se recupera, consideró que la situación de sufrimiento tiene conexidad con el hecho padecido.

Ponderó negativamente, asimismo, en lo que tiene que ver con las circunstancias de modo y lugar en que tuvo lugar el hecho, que hubo una determinación de Cepeda por una supuesta situación de agresión verbal previa que culminara con la quema del rancho de Maximiliano Pighetti, y que luego el imputado arremete contra Jorge Pighetti dándole muerte en un minuto a plena luz del día y ante testigos y cámaras de seguridad, demostrando todo una mayor audacia y energía criminal puesta en el hecho, añadiendo que lo hizo para marcar un mandato territorial haciendo hincapié en lo relatado por la testigo Iris González, eligiendo un camino por fuera de la ley.

Igualmente, entendió que debe agravar el reproche la existencia de antecedentes penales computables por parte de Cepeda que aparecen detallados en el informe del RNR, contando con procesamientos y condenas, y una condena de 2020 que cumplió en junio de 2023, existiendo una proximidad de hechos delictivos que pone en evidencia una mayor desobediencia a la ley penal, contando con conocimiento de lo que implica un hecho delictivo, dando cuenta que no ha podido internalizar la norma revelando una constante infracción de la ley penal, apareciendo el acto como más disvalioso.

Hizo alusión a la edad del encausado -más de 40 años-, refiriendo que por ello no tiene actitud irreflexiva, añadiendo, en relación a la vida y costumbres, que la familia de Cepeda vive en el

barrio donde ocurrió el hecho, iba a la escuela, comparte la vida diaria con los vecinos, pese a lo cual no fue óbice para actuar con total determinación por el camino delictivo.

Alegó que también debe incrementar el reproche los motivos que lo llevaron a delinquir, alegando que, si bien existió una situación de agresión verbal previa, lo cierto es que la muerte ocurrió varias horas después, apareciendo como algo inmotivado, de una fuerza desmedida.

Sostuvo como agravante el grado de participación en carácter de autor, que debe aumentar la dosis punitiva sin que se incurra en violación a la prohibición de doble valoración, no fue un colaborador sino que tuvo un total dominio de la situación, sin motivación de terceros, como así también la actitud posterior al hecho al haberse alejado del lugar y no colaborar, siendo recién ubicado a la medianoche del día del hecho y ante una orden judicial, añadiendo que Cepeda debió colaborar con el esclarecimiento del hecho, máxime si consideró que obró de manera justificada.

Como última circunstancia agravante valoró la falta de arrepentimiento por parte del acusado, afirmando que pese a lo declarado por el mismo en el juicio en cuanto a que debía cargar con la muerte de la víctima, no parecía un arrepentimiento genuino, sino un obrar encaminado a mejorar su situación procesal, y que la presentación de una teoría defensiva deja en evidencia que lo que quería era evitar se le imponga una sanción penal o una atenuación de la misma, lo cual debe jugar en contra.

Como atenuantes apreció que, si bien la provocación por parte de la víctima y de su hermano hacia Cepeda es anterior al hecho, debe aminorar el reproche al aparecer como un motivo para generar la pelea, como así también la situación de adicción por parte del acusado que, si bien no disminuyó su capacidad de determinación, tiene limitados sus frenos inhibitorios por el consumo de

sustancias.

En función de las circunstancias meritadas, la Dra. Cedrés consideró como proporcional imponer al encartado la pena de 16 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, como así también la declaración de reincidente, reiterando nuevamente la petición efectuada luego de la deliberación del jurado en orden a la prórroga de la prisión preventiva hasta tanto la sentencia quede firme.

A continuación, el Sr. Defensor Técnico del imputado Cepeda, **Dr. Matías Lonardi**, inició su alegación manifestando su contraposición con los argumentos empleados por el MPF, al entender que yerra en cuanto a la fundamentación de las agravantes, sin haber mencionado prácticamente ninguna circunstancia atenuante, para luego cuestionar las argumentaciones de la acusación.

En relación al medio empleado como ejecución del hecho, apuntó que no se pudo determinar con qué elemento se ocasionó la muerte, y si bien el empleo de un arma blanca es un agravante, lo cierto es que en el juicio nunca se pudo demostrar con qué elemento se produjo la herida que terminó con la vida de Jorge Pighetti.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad de Pighetti e indefensión al momento del hecho por el consumo de cocaína, señaló que en el video que se reprodujo como prueba no se ve a la víctima en estado de indefensión, lo cual generaría que Cepeda habría actuado a traición y ello no ocurrió, pudiendo observar que Jorge Pighetti blandía una faca que tenía guardada Maximiliano Pighetti.

Encadenado a ello, alegó que hay una contradicción en la valoración del MPF, ya que surge del informe acompañado que su defendido también se encontraba bajo los efectos de la cocaína y, además, de alcohol, por cuanto, desde la lógica pura estas circunstancias se deberían eliminar dado que tendrían que ser

utilizadas como agravante y como atenuante.

También cuestionó la valoración acusatoria en orden a un supuesto desprecio por parte del acusado a los vínculos familiares y deberes de cuidado en función de tener una relación con la madre de los hijos de Maximiliano Pighetti, refiriendo que no aprecia cuál es la motivación que debería tener Cepeda cuando no hay ninguna relación familiar con la víctima, más allá que el imputado ayudaba económicamente a los hijos que Maximiliano Pighetti tenía con Dana Núñez.

En relación a las circunstancias de modo que el MPF valoró negativamente en contra de su defendido, apuntó que quedó más que claro en el debate, más allá del veredicto del jurado, que Cepeda no tenía un arma blanca y que no arremetió contra la víctima y su hermano, encontrándose en desventaja numérica dado que eran dos sus oponentes, por lo cual no hay circunstancia de modo que pueda operar como agravante relacionada con el modo de ejecución, más aún ante la contradicción del MPF en señalar que Cepeda había sido provocado previamente.

También confrontó la petición de la acusación de ponderar como agravante los motivos que lo llevaron a delinquir, entendiendo que existe una clara contradicción en la argumentación dado que no ha quedado en claro cuál fue el motivo de la muerte, mencionando la representante del MPF una muerte inmotivada en una clara contradicción.

Cuestionó, del mismo modo, que se pondere como agravante el grado de participación en carácter de autor por parte de su asistido, lo cual considera violatorio del principio de prohibición de doble valoración, añadiendo que no fue discutida la actuación de Cepeda ya que el mismo acordó ser el autor material, reconoció la muerte, pidió disculpas a la madre y se mostró totalmente arrepentido, lo cual debe evaluarse como conducta procesal.

Luego de efectuar los cuestionamientos antes indicados a las argumentaciones acusatorias, refirió que se debe tener en cuenta que Cepeda no tiene educación ya que hizo algunos años de la escuela primaria y luego la abandonó, y mientras estuvo cumpliendo condena se anotó varias veces para terminar la escolaridad y el Servicio Penitenciario no se lo permitió, debiendo operar como atenuante la falta de herramientas en la faz educativa.

Asimismo, apuntó como atenuante el acompañamiento que ha tenido de su familia a lo largo de todo el proceso, reflejado en la presencia de la madre y la hermana de Cepeda en todo el juicio, y de su hermano los últimos días dado la imposibilidad de hacerlo con anterioridad, debiendo atenuar sus vínculos familiares, apareciendo como una persona contenida por su familia.

También valoró como atenuante que el imputado realizaba changas y contribuía con la economía familiar de su madre, de su pareja Dana Núñez y los hijos de ésta, que realizaba tareas de desmonte y trabajos de albañilería, contando con asiento en la ciudad, con contención social y el aprecio de su vecina, añadiendo que no se investigó ni probó que vendiera drogas como lo alegara el MPF.

En cuanto al modo de ejecución apuntó que Cepeda nunca tuvo ni blandió un arma blanca, no se probó con qué elemento se provocó la herida mortal, se hallaba en clara desventaja numérica al pelear con los dos hermanos Pighetti, haciéndolo a golpe de puños y recibiendo heridas de defensa provocadas por facas, quedando claro que los hermanos Pighetti lo estaban esperando, demostrando el modo de ejecución que no tenía intención de provocar el resultado acontecido, lo cual debe atenuar el reproche.

Hizo hincapié nuevamente a la situación de vulnerabilidad de Cepeda con base en la falta de educación, de recursos económicos, y a los problemas de consumo de sustancias, apuntando que la peligrosidad no puede ser tenida en cuenta, añadiendo que su

defendido se alejó del lugar luego de provocar la herida no para huir, dado que se pudo ir de la ciudad si se quería escapar, pero se mantuvo en el barrio, en el mismo lugar donde la policía lo estaba buscando, aunque oculto porque los hermanos Franco y Maximiliano Pighetti lo estaban esperando.

Encadenado a ello, sostuvo que la conducta procesal no puede valorarse en contra de su defendido, quien no tiene por qué presentarse solo ante la autoridad cuando lo están buscando, sino que lo hizo cuando lo consideró conveniente y se sintió seguro, no se fue de la ciudad ni del barrio, agregando que considera llamativo que el MPF utilice la estrategia defensiva como agravante, en una clara afronta al derecho constitucional de defensa.

En función de las razones expuestas, y luego de hacer mención a los fines de la pena y al hecho que la pena privativa de la libertad ha demostrado no alcanzar los fines de resocialización del penado, consideró que se debe imponer una pena ubicada en el primer tercio de la escala penal, y lo más cercana al mínimo de ocho años que prevé el art. 79 CPN.

Por último, en lo atinente al pedido de prórroga de medida de coerción, señaló que esa cuestión ya fue tratada al cierre del debate y no correspondía una nueva discusión al respecto.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta al primer interrogante planteado en esta primera cuestión en trato, siendo menester tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 314:441, 318:207, 329:3680, entre otros-, en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al

sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente -cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sent. De fecha 02/07/2004, párrafos 16 y 31-.

En pos de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo órgano jurisdiccional federal que *"la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"* -Fallos: 314:424, causa "Pupelis, María Cristina y otros", fallada el 14/05/1991-.

Con el propósito de respetar el principio de culpabilidad, como se ha visto, es menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el presente caso, y a ese fin habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se ha declarado culpable a Héctor Aníbal Cepeda, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en *"magnitud de injusto"* y *"culpabilidad de acto"*.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y

de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal establecida en el art. 79 del mismo catálogo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal"* -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que*

coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena” –Silva Sánchez, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..."* -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que

Cepeda ha sido declarado culpable como autor por el delito previsto en el art. 79 del CPN, que fija la escala penal en un **mínimo de 8 años** de prisión y en un **máximo de 25 años** de igual sanción.

El Ministerio Público Fiscal ha peticionado una pena que se ubica en el segundo tercio de esa escala particular, en tanto la Defensa Técnica ha interesado una pena ubicada en el primer segmento de la escala y apenas por encima del mínimo legal.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la peticionada por el acusador, el suscripto se encuentra **obligado** a imponer un monto sancionatorio que no supere la pretensión acusatoria, adelantando que, a mi criterio, una pena justa y proporcional en el caso se ha de situar en el **primer segmento punitivo**.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...*".

a) En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** -inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, coincido con la

acusación en cuanto debe valorarse negativamente el empleo de un elemento punzo cortante como **medio** para provocar la muerte de la víctima, pues su utilización aumenta la potencialidad ofensiva del agresor a la par que restringe notablemente las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, generando un desequilibrio de fuerzas en favor del atacante.

En este aspecto, no resulta comprensible el cuestionamiento efectuado desde la Defensa en relación a que no se pudo determinar con qué elemento se produjo la herida mortal, dado que es evidente que se ha empleado un elemento punzo cortante a ese fin por el imputado conforme surge de las características de la lesión descrita en la imputación, la que fuera admitida como cierta por la Defensa en su teoría del caso al plantear un obrar justificado por parte de su defendido.

Asimismo, teniendo en consideración que en la alegación de clausura el MPF acusó a Cepeda de haber provocado la herida de Pighetti con una de las varillas de hierro secuestradas, y que el jurado declaró culpable al imputado por el delito de Homicidio Simple "*según el requerimiento de la acusación*", se ha de tener por cierto, entonces, que la lesión fatal ha sido ocasionada con ese particular elemento.

Las demás circunstancias descritas por la representante del MPF relacionada con este ítem entiendo corresponde sean evaluadas al tratar la culpabilidad por el acto, en el entendimiento que aluden claramente a ese aspecto cualitativo a considerar para la individualización de la sanción.

En cuanto a la extensión del daño y peligro causados, se ha de tener en consideración que no se ha puesto en **peligro** otro bien jurídico diferente a la vida, llevando razón la acusadora pública al señalar que, además de la pérdida de la vida por parte de la víctima como daño inmediato e inherente al delito de

homicidio, se deben ponderar las **consecuencias mediatas** del hecho que resultan perjudiciales para las personas que integran el núcleo familiar del fallecido.

Como lo señalara en la causa J/600 "RODRÍGUEZ" -sent. del 17/09/2021-, y luego en "BARRIOS - VELAZQUEZ" -J/762, sentencia de fecha 24/04/2023-, debemos recordar que el legislador, al establecer en el art. 79 CPN la escala penal aplicable al delito de homicidio, no le asigna un determinado valor a la vida humana, sino que fija los límites punitivos -mínimo y máximo- dentro de los cuales se debe aplicar una pena para quien ha decidido culminar con la vida de otra persona.

Si bien es un valor entendido que ninguna vida vale más que otra, en este momento de la individualización de la pena corresponde tener en consideración las características personales de la persona fallecida, no para asignarle un mayor o menor valor a su vida respecto de cualquier otra persona, sino para evaluar los perjuicios que su fallecimiento acarrea para quienes se vinculan estrechamente con el fallecido.

A diferencia de la estimación hecha por la representante del Ministerio Público Fiscal, considero que los daños a ponderar deben limitarse a las personas que convivían o estaban al cuidado del infortunado, concretamente en el caso, a quien era su madre y sus sobrinos -hijos de Maximiliano Pighetti-.

Ello así, por cuanto entiendo menester establecer un límite razonable respecto a los daños a valorar en este aspecto, y si bien es innegable que la muerte de la víctima genera afecciones sentimentales y de diversa índole a las diferentes personas vinculadas a ella por lazos familiares o de amistad, lo cierto es que resulta necesario en pos de resguardar el principio de culpabilidad limitar el agravamiento del reproche a los daños padecidos por las personas que guardan especial relación con el occiso por convivir con él o por estar a

su cuidado.

No sólo el principio de culpabilidad impone establecer una limitación en orden a los daños a ponderar en estas circunstancias, sino también el principio constitucional de igualdad, puesto que, de lo contrario, se llegaría a la inequitativa situación de ponderar como más gravoso el darle muerte a una persona con vinculaciones familiares o de amistad que respecto de aquélla persona que no las tiene, lo cual resultaría lesivo del principio de igualdad cuyo respeto se impone en este momento de la medición judicial de la pena –conf. Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 9ª edición, Ed. BdeF., Bs. As., 2015, pág. 749-.

Por ello, si bien coincido con el MPF en cuanto a que deben ponderarse las consecuencias dañosas mediatas de la acción, entiendo que las mismas deben limitarse a las personas que tenían especial dependencia afectiva y económica con el infortunado por convivir con él, en este caso, la madre del occiso y sus sobrinos, toda vez que no se ha probado que otras personas también hayan estado al cuidado del mismo.

b) En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 44 años de edad al momento de los hechos, con estudios primarios completos -conforme así lo manifestara en el interrogatorio de identificación-, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental, con plena capacidad de autodeterminación y de reflexión, aunque tales circunstancias no pueden constituirse en agravantes como pareciera deslizarlo la acusación.

En efecto, como lo dije en la causa “RODRÍGUEZ” antes citada, nuestro ordenamiento jurídico parte de la plena capacidad mental y de autodeterminación de la persona como base de la culpabilidad, en tanto individuo libre con capacidad de recibir un juicio de reproche por su ilícito accionar.

Por ende, la circunstancia que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, una persona madura con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena, desde que es un presupuesto de la culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible -según corresponda- su respuesta al mandato legal, las que en el caso no aparecen verificarse dado las características personales del acusado que han quedado expuestas en el juicio, de las cuales sólo puede concluirse que estamos ante una persona con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica.

En la misma línea, relacionado con la edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, discrepo con la Defensa en cuanto a que la falta de instrucción de Cepeda al igual que el contexto de vulnerabilidad en que se hallaba inmerso puedan operar como atenuantes del reproche, en el entendimiento que no se ha arrojado desde la Defensa prueba que dé cuenta que la educación del imputado y sus costumbres le hayan impedido tener acceso al mandato normativo, o bien, que pueda haber tenido limitaciones en ese sentido que le hayan imposibilitado discernir el contenido disvalioso del comportamiento materializado.

En este mismo tópico, coincido con ambas partes en cuanto a que Cepeda se hallaba bajo los efectos de los estupefacientes -cocaína-, cuestión no discutida y que además surge del informe químico agregado a fs. 17/18 del Legajo de Pruebas, situación que debe atenuar el reproche en la medida que importa una merma en la posibilidad que actúen en plenitud los frenos inhibitorios.

En cuanto a los motivos que lo determinaron a delinquir, no he de coincidir con la acusación en orden a la inexistencia de motivos por parte de Cepeda para actuar como lo hizo ya que, como ha quedado demostrado con elocuencia en el debate,

fundamentalmente a través de las imágenes obtenidas de las cámaras de video vigilancia, la muerte de la infortunada víctima se dio en el marco de una pelea en la cual el fallecido junto a su hermano Maximiliano Pighetti empleaban dos armas de fabricación casera que fueran incorporadas al juicio, en cuyo contexto ocurrió la lesión letal con una de las propias armas que tenían los hermanos Pighetti, tal como fuera así imputado por el MPF al formular su alegato de clausura.

Por ello, si bien es claro que esa circunstancia no justifica en modo alguno la muerte de Jorge Pighetti, cuestión que incluso fue descartada por el jurado al emitir su veredicto de culpabilidad, lo cierto es que deja en evidencia que el fallecimiento del infortunado no se debió a un obrar frío, calculado y desmotivado por parte de Cepeda, lo cual incrementaría su culpabilidad, sino a un actuar súbito y en un momento acalorado de extrema tensión entre los involucrados, situación en la cual aparece muy clara la motivación que ha guiado el comportamiento del acusado.

En la misma senda, la alegación acusatoria pretendiendo un aumento de la dosis punitiva al existir cierto desprecio de parte de Cepeda por conocer la situación personal de la víctima no puede tener andamiaje, en el entendimiento que importa desconocer las circunstancias de modo en que tuvo lugar el suceso, habiendo quedado en claro, como ya se dijo, que el lamentable desenlace ocurrió en el marco de una confrontación de Cepeda con Jorge y Maximiliano Pighetti, no apareciendo como un ataque medido y repentino del imputado hacia la víctima que quizás sí podría haberse valorado de la forma pretendida por la acusadora, sino que fue en plena pelea entre el acusado contra sus oponentes que tenían dos armas de fabricación casera en sus manos.

Igualmente relacionado, en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló el hecho, no logro advertir que se pueda agravar el reproche en este sentido como lo

requiere el MPF, ya que ha quedado absolutamente en claro -como se dijo- que el desenlace fatal tuvo lugar en el medio de una pelea entre el acusado y los hermanos Pighetti, no se trató, como lo postula la acusación, de una determinación y despliegue criminal considerable por parte del imputado, ya que el mismo no fue hacia sus oponentes directamente a asestarles una puñalada, sino que fue a confrontar físicamente con los mismos como se aprecia con claridad en las imágenes de las cámaras de video vigilancia incorporadas.

Incluso, quienes estaban armados con elementos de altísima peligrosidad como lo son las facas que fueron incorporadas como prueba eran los hermanos Pighetti, de modo que no resulta posible considerar la determinación de Cepeda en matar a la víctima como lo afirma la representante del MPF, dado que la muerte de Jorge Pighetti se dio en el marco de una pelea en la cual el imputado aparecía en desventaja.

En igual sentido, no existe elemento de prueba alguna que de cuenta que Cepeda actuó del modo en que lo hizo para marcar un mandato territorial, lo cual aparece como una simple conjetura de la acusación sin sustento probatorio alguno, no apareciendo tampoco como agravante que haya actuado a plena luz del día y ante la presencia de terceras personas, dado que, como ya se expresó, el obrar fatal tuvo lugar en el marco de una contienda entre las partes involucradas, sin aparecer como el producto de un obrar determinado previamente por parte del acusado.

Asimismo, la situación de encontrarse Jorge Pighetti bajo los efectos de los estupefacientes al momento del hecho no puede agravar el reproche en el presente caso como se pretende desde la acusación, ya que, en línea con lo apuntado por el Sr. Defensor Técnico, de las imágenes obtenidas de las cámaras de video vigilancia incorporadas no se advierte ningún estado de indefensión por parte de la víctima, quien, incluso, aparece armado con una de las

varillas que fuera acompañada como prueba material.

Además, también el acusado se encontraba en situación de consumo de estupefacientes, conforme surge del informe químico acompañado, por ende, no se aprecia las razones por las cuales la Sra. Agente Fiscal trata a los involucrados de manera diferenciada cuando se encuentran en similar situación, de modo que, si los efectos de la cocaína importaban una situación de indefensión para la víctima, del mismo modo debieron presentar igual situación para el acusado.

Tampoco coincido con la representante del MPF en un agravamiento de la sanción por el grado de participación del acusado en carácter de autor, ya que, contrariamente a lo argumentado por la misma, ello significaría violentar el **principio de prohibición de doble valoración**, ya que la mención que hace el art. 41, inc. 2º CPN en este sentido, no tiene por objeto valorar el grado de participación que ha tenido el sujeto de acuerdo a las distintas clases de intervención criminal reguladas en los arts. 45 y 46 del mismo catálogo, desde que, a ese efecto, ya el legislador ha establecido distintas penalidades en las mismas normas.

La pauta a valorar en este sentido, de acuerdo al art. 41 inc. 2º CPN, se relaciona con el despliegue de actividad que el imputado ha llevado a cabo en la ejecución del hecho de acuerdo a la categoría correspondiente, de allí que no es posible valorar como agravante nuevamente una circunstancia –distinta clase de intervención- que ya ha sido tenida en cuenta por la legislatura al fijar las distintas escalas penales en función de las diferentes categorías de intervención –autor, partícipe primario, secundario, instigador-.

Menos aún puede valorarse en contra de Cepeda la actitud posterior al hecho de alejarse del lugar y no colaborar, dado que es muy claro que en una situación de extrema tensión como la vivenciada no puede exigirse un obrar reflexivo encaminado a brindarse

con el esclarecimiento del hecho, que si bien, en caso de existir, podría operar como atenuante, entiendo que su ausencia no debe computarse como agravante.

Encadenado a ello, contrariamente a lo alegado por la acusación, no puede computarse como agravante la falta de arrepentimiento por parte del imputado; en primer lugar, por cuanto al momento de prestar declaración en el marco del debate hizo un pedido de disculpas a la madre de la víctima en un obrar que pareció genuino.

En segundo término, la no demostración de arrepentimiento viene claramente determinada por la estrategia defensiva trazada que ha postulado un obrar amparado en la legítima defensa, por ende, no es posible que se exija un acto de arrepentimiento a la persona que considera que ha obrado de manera justificada; por ello, debe valorarse en favor el pedido de disculpas efectuado, más no en su contra el omitir mostrarse arrepentido por lo ocurrido.

Es que si lo que se persigue a esta altura de la individualización de la pena es determinar el grado de culpabilidad del sujeto, sólo pueden ser objeto de valoración aquellas conductas libres llevadas a cabo por el mismo, no así los comportamientos registrados en función de la estrategia defensiva trazada por la Defensa Técnica, que evidentemente son materializados por el imputado con su ámbito de determinación restringido por la estrategia o la teoría del caso escogida por quien lo representa profesionalmente.

En línea con la acusación, ha de incrementar el reproche la circunstancia de poseer antecedentes condenatorios de los cuales da cuenta el informe del Registro Nacional de Reincidencia que se agrega al Legajo de Pruebas, desde que esa circunstancia revela un mayor grado de culpabilidad a la luz de la denominada "teoría de la advertencia", según la cual la culpabilidad del segundo o posteriores hechos es mayor en la medida que el autor ya había sido advertido por

una condena anterior, a pesar de lo cual cometió un nuevo delito -ver Ziffer, Patricia, *Reincidencia, ne bis in ídem y prohibición de doble valoración*, en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", año 3, N° 7, pág. 109, Ed. Ad Hoc, Bs. As., 1997; también Maurach, Gössel y Zipf en *Derecho Penal. Parte General*, trad. de la 7ma. ed. alemana, Astrea, Bs. As., 1995, T. II, págs. 783 y subs.-.

En su favor, habrá de computarse que tiene hijos menores a su cargo, el acompañamiento familiar que ha tenido el imputado a lo largo del juicio que es demostrativo de la contención familiar que el mismo tiene, como así también las circunstancias más arriba apuntadas que tienen que ver con el haber obrado bajo los efectos de estupefacientes, y el pedido de disculpas efectuado a la madre de la víctima durante la audiencia de juicio.

c) Efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN, advierto que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal excede la medida de la culpabilidad revelada por el imputado en el hecho, al haber ponderado como agravantes diversas circunstancias que, como se explicara, no pueden ser valoradas como tales, como así también al omitir valorar circunstancias que debieron operar como atenuantes del reproche, lo cual impone efectuar una reducción sensible del monto punitivo a imponer de acuerdo a la pretensión acusatoria.

En definitiva, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal establecida en el art. 79 del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado Cepeda, es la de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial

previstas como fin de la sanción penal; lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el art. 12 CPN.

d) Del mismo modo, surgiendo del informe del Registro Nacional de Reincidencia acompañado al Legajo de Prueba que el imputado registra condena anterior de cumplimiento efectivo impuesta por el Juzgado de Garantías y Transición N° 1 de esta ciudad, como así también que Cepeda habría cumplimentado con esa condena en la Unidad Penal N° 9 de esta ciudad, claramente se dan las condiciones establecidas en el art. 50 del CPN para declararlo reincidente, y así habré de decidirlo en función de la petición efectuada por el MPF.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a la Sra. Norma Nilda Pighetti, progenitora de la víctima, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta primera cuestión, considero que las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, no obstante, habré de eximirlo de su pago atento su notoria insolvencia que aparece reflejada con la intervención de la Defensoría Pública, a la vez de haber quedado expuesta durante el debate -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Con respecto a los objetos que han sido incorporados al juicio y detallados en el Considerando III de la presente sentencia, las varillas de hierro se trata de objetos que fueran empleados en la reyerta que culminara con la vida de la víctima, razones por las cuales deben ser considerados instrumentos del delito y, como tales, corresponde su decomiso en función de lo previsto en el art. 23, primer párrafo CPN.

En relación a la cuchilla secuestrada, no obstante

no haberse acreditado su empleo en la pelea, lo cierto es que se desconoce la persona que ostenta la propiedad de la misma, lo que sumado a la peligrosidad que registra impone igualmente acudir a la medida regulada por el art. 23 CPN.

Respondiendo a la segunda cuestión:

I.- Luego de conocido el veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado, la representante del Ministerio Público Fiscal peticionó el dictado de prisión preventiva respecto del acusado hasta tanto la sentencia quede firme, habiendo resuelto el suscripto en esa ocasión, previo escuchar a la Defensa Técnica, disponer la prisión preventiva de Héctor Aníbal Cepeda hasta el dictado de la presente sentencia, ocasión en la cual decidiría en orden a la petición de la acusación interesando que la medida se mantenga hasta que la sentencia adquiera firmeza.

Pues bien, al respecto, advierto que los argumentos que fueron vertidos por el suscripto durante la audiencia celebrada en fecha 6 del corriente y año luego que se pronunciara el veredicto de culpabilidad por el jurado se mantienen incólumes y, en virtud de los mismos, habré de disponer la prórroga de la prisión preventiva del acusado hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza.

A ese fin, he de remarcar nuevamente la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

No obstante, entiendo que en el *sub lite* se verifican las condiciones que ameritan continuar cautelando el proceso a través de la prisión preventiva con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-, siendo menester recordar que la medida de coerción en ciernes requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos investigados, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado Héctor Aníbal Cepeda en orden al delito por el cual fuera juzgado.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, como lo expresara luego de la lectura del veredicto del jurado, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender verificadas las pautas contenidas en el art. 355, incs. 1º y 2º del mismo código ritual.

En efecto, en primer lugar, en lo que tiene que ver con la pauta establecida en el inciso 2º del art. 355 CPP, como lo señalara en la audiencia al concluir la última jornada del debate, en el caso ha quedado acreditada la facilidad que tiene el imputado para permanecer oculto, lo cual ha sido demostrado a partir de la alegación acusatoria -no discutida por la Defensa- en relación a que Cepeda, luego de acaecido el luctuoso hecho, se mantuvo oculto sin poder ser localizado por la autoridad policial, lo que recién aconteció a la medianoche del mismo día del suceso y en virtud de una orden judicial

de detención, lo cual es demostrativo de la facilidad para permanecer oculto, circunstancia que aparece claramente abarcada por la pauta del inc. 2º de la norma citada.

Además, en el caso, y siguiendo el criterio ya fijado por este Tribunal en las causas "Fernández - Flores", "Ortiz", "Galarza", "Morales", entre otras, e incluso ya bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746, causas "Rodríguez", "Carro - Entrena", "Villarreal", "Barrios" entre otras, entiendo verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir del elevado monto sancionatorio que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de 12 años de prisión, se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

De esta manera, entiendo claramente presentes los presupuestos exigidos por el art. 353 CPP para la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva interesada por la acusadora hasta tanto la presente adquiera firmeza, debiendo señalar, asimismo, en pos de respetar los principios de subsidiariedad y necesidad que rigen la materia, que no se advierte que otra medida menos gravosa pueda neutralizar con la misma eficacia que la prisión preventiva el grave riesgo de fuga verificado en el *sub lite*.

Por último, considero que la medida interesada luce proporcional en función del monto de pena antes resuelto y al tiempo que el encausado lleva privado preventivamente de la libertad, razones por las cuales entiendo que corresponde la prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursa el imputado Cepeda hasta

tanto la presente sentencia quede firme.

Medida que a partir de la fecha se efectivizará en la Unidad Penal Nº 9 de esta ciudad, teniendo en consideración que la Jefatura Departamental de Policía local donde se encuentra alojado actualmente el acusado no aparece como el lugar apropiado para continuar manteniendo privado preventivamente de la libertad al mismo.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **HÉCTOR ANIBAL CEPEDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45 y 79 del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley Nº 10.746-, **DECLARÁNDOLO REINCIDENTE** -art. 50 CPN-.

II.- OPORTUNAMENTE, deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente y poner el condenado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA que actualmente cursa el imputado **HÉCTOR ANIBAL CEPEDA** **hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza**, medida que a partir de la fecha se cumplirá en la Unidad Penal Nº 9 local, lugar al cual será trasladado por personal de Jefatura Departamental de Policía local - arts. 335, 353, 355 incs. 1) y 2), y concs. del CPP-.

V.- EXIMIR al imputado del pago de las costas procesales -arts. 584 y subs. CPP-.

VI.- DECOMISAR los efectos incorporados -arts. 23 CPN y 576 y subs. CPP- procediendo a su oportuna destrucción.

VII.- CITAR, oportunamente, a Norma Nilda Pighetti, progenitora de la víctima del hecho, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VIII.- DAR lectura de la presente sentencia el día 20 del corriente mes y año, a la hora 8:30, como fuera anunciado en su oportunidad.

IX.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.